



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	:	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
RADICACION	:	2019-00092-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra del demandado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.1079181969 suscrito por el señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO

1-CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$50.566.903.00) MDA/CTE, por concepto de saldo insoluto por concepto de capital.

-Por concepto de intereses moratorios desde el 25 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendaro 12 de junio del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

El demandado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, se notificó personalmente el 31 de julio del 2020 (folio 29 fte.), del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva, solamente se manifestó indicando los motivos por los cuales estaba en mora con el préstamo adquirido con la entidad que lo ejecuta.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, ***no cancelo ni propuso excepciones de fondo.***

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor **BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.